



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 01 de noviembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías  
PORVENIR SA  
Demandado: Logística y Operaciones Portuarias del Pacífico SAS  
Radicación: 76109310500320220011700

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 300**

Buenaventura (V), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir SA", mediante apoderado judicial, solicita de esta dependencia judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Logística y Operaciones Portuarias del Pacífico SAS., aduciendo como título de recaudo ejecutivo la "Liquidación de aportes pensionales" adeudados por éste último; documento que, al tenor del artículo 24 de Ley 100 de 1993 y Decretos 656 y 692 de 1994, presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 110 del CPTSS relativa a la competencia del Juez en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros sociales señala que *"De las ejecuciones de que trata el anterior artículo y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía"*. Así pues, por aplicación del principio de integración de las normas procedimentales, cobija la norma a los fondos de pensiones privados, frente a las demandas ejecutivas por pago de aportes, es decir, será competente el Juez del lugar donde se originó o creó el título base del recaudo o el Juez del domicilio principal del respectivo Fondo de pensiones.

De la revisión del documento traído para la ejecución, al detallar el lugar de creación del título que corresponde a este asunto, se observa que este fue creado en la ciudad de Bogotá DC, lo que concuerda con el Certificado de la

Cámara de Comercio en la que expresa que el Domicilio principal de la entidad PORNEVIR SA corresponde a la carrera 13 No 26 A 65 de la ciudad de Bogotá D.C., por la tanto le corresponderá a dicho circuito judicial conocer y tramitar el asunto y no a esta dependencia judicial; lo anterior, bajo el sustento jurisprudencial, obtenido en decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Auto AL2089-2022 Radicación No 92982 Acta No 16 de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA.

Así las cosas, para este caso es competente el Juez de trabajo de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta como se dijo, por el lugar en que fue creado el título, el que coincide, además, con el domicilio principal del fondo demandante.

De esta manera el despacho remitirá esta demanda, sus anexos y la actuación al Juzgado laboral del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C., para lo pertinente.

De acuerdo con lo precedente, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda instaurada por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra Logística y Operaciones Portuarias del Pacífico SAS, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que surta su reparto ante los Juzgados Labores del Circuito de este circuito.

**SEGUNDO: ANOTAR** la salida y **CANCELAR** su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL**

**DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov 02/2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ec76cdf172354beabba40c908ed38356b243d717d37ed5c1a18bd1347a887**

Documento generado en 01/11/2022 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**